

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte

Oficio N° 226 /2020

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Medellín.

REF.

ASUNTO

ACCIONANTE

ACCIONADO

RADICADO

ADMITE TUTELA

OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

05001 31 05 018 2020 00088 00

Se informa que mediante proveído de la fecha esta agencia judicial ADMITIÓ la tutela presentada por OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.034.997 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

En el referido auto se le concedió el término de dos (02) días para anexar a las diligencias las pruebas que estime pertinentes, en defensa de los intereses de la entidad a su cargo.

Frente a la medida provisional resolvió:

“NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva”

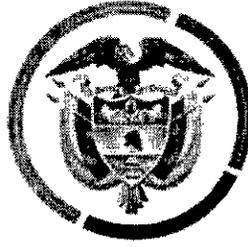
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN', written over a horizontal line.

ALEXANDER RODRIGUEZ GALÁN

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Oficio N° 227 /2020

Señor:

OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO

notificacionesavancemos@gmail.com, oscarmauriciogdr11@gmail.com

Medellín.

REF.

ASUNTO

ACCIONANTE

ACCIONADO

RADICADO

ADMITE TUTELA

OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

05001 31 05 018 2020 00088 00

Se informa que mediante proveído de la fecha esta agencia judicial ADMITIÓ la tutela presentada por OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.034.997 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

En el referido auto se le concedió el término de dos (02) días para anexar a las diligencias las pruebas que estime pertinentes, en defensa de los intereses de la entidad a su cargo.

Frente a la medida provisional resolvió:

“NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva”

Atentamente,

  
ALEXANDER RODRÍGUEZ GALÁN  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO
ACCIONADOS	Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
RADICADO	Nº 05001 31 05 018 2020 00088 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela y niega medida provisional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Expone el accionante que aplicó a la Convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, proceso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en el que cumplió con todos los requisitos exigidos para el ingreso a la misma, superando las pruebas escritas y físico atléticas, a partir de las cuales debía surtir un examen de valoración médica como paso previo a continuar en el curso de la Escuela Nacional Penitenciaria. Sostiene que la valoración médica arroja una condición óptima de salud, sin mencionar Deficiencias del Crecimiento como los describe el “profesiograma”; no obstante, fue excluido del proceso por tener una estatura en el límite mínimo requerido, sin que esta fuera causada por desórdenes de tipo hormonal o patología alguna. Argumenta que los criterios ocupacionales de estatura acogidos por el INPEC carecen de sustento, por lo que solicitó una segunda valoración médica que resultó igualmente positiva sin que cambiara la decisión de la CNSC. Sostiene que pese a estar en el proceso de iniciar una acción contencioso administrativa, esta tomará un tiempo considerable, entre otras cosas porque debe agotarse el requisito de procedibilidad, tiempo en el cual se puede causar un perjuicio irremediable por continuar adelante el proceso de selección al que se le sería casi imposible reintegrarse, aún bajo el supuesto de obtener decisión favorable de la medida provisional en la jurisdicción contenciosa.

Así mismo solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que mantenga al accionante dentro de la lista de aspirantes citados



para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando la inclusión de sus resultados en la citación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia de la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a los accionados un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por OSCAR MAURICIO GIRALDO DEL RÍO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).



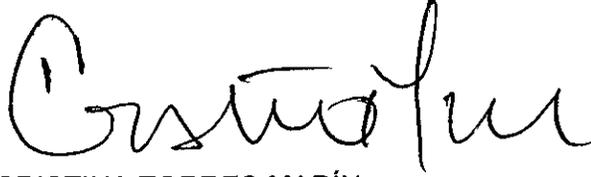
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto admisión de tutela

---

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN.

JUEZA

